

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aclara y corrige en una de sus partes el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 28 de mayo de 2021

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto No. 204

Ejecutivo después del Verbal. Vs. Empresa de Transportes Transmar y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

760013103008-00-2014-00434-00

Pasa el presente proceso para resolver sobre lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en su escrito de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 145 de fecha 16 de abril de 2021, que aclara y corrige el mandamiento de pago.

Aduce el apoderado en su escrito se sirvan modificarla en cuanto se trata de librar mandamiento de pago sobre la base de acuerdo a la sentencia de segunda instancia proferida en la actuación, la condena concedida a favor de los señores EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO y EDGAR ANDRES ARIZALA MORA, consiste en \$60.000.000 Millones para cada uno de ellos, no en dicho valor para ser repartidos entre todos.

Reitera además que resulta procedente formular el recurso de apelación como quiera que la decisión recurrida se encuentra contemplada en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del proceso de acuerdo con el cual es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

Recalca que la inconformidad para con la providencia recurrida es preciso iniciar por recalcar que la misma constituye un evento de inseguridad Jurídica, sobre el cual no debe motivarse providencia alguna, norma aplicable para el caso la Sentencia T-502 de 2002.

Indica, desde esta perspectiva, constituye un evento de inseguridad jurídica el que mediante la providencia recurrida se modifica de manera oficiosa no solo el mandamiento de pago librado mediante el auto No. 255 notificado en estado de 28 agosto de 2020, con total apego a lo dispuesto por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en cuanto se trata de la mencionada condena concedida a favor de los demandantes, en un valor de \$60 millones para cada uno, no en dicha cantidad para ser repartida entre todos, ese sostiene que se trata de un evento contrario al principio de seguridad jurídica por cuanto se trata de una providencia que no fue objeto de discusión alguna, en cuanto al punto objeto de corrección oficiosa, es decir ni la parte actora, ni los demandados discutieron el alcance del mandamiento de pago, dentro del término para formularse los recursos, de ley generando certeza en los ejecutantes con relación al alcance económico de su derecho de su crédito ejecutado, ahora, dicha certeza se rompe introduciendo de manera oficiosa una modificación que disminuye el alcance de dicho derecho.

En armonía con lo anterior enfatiza que constituye un yerro librar mandamiento de pago a favor de los demandantes por la suma de \$60.000.000.00 millones para todos considerándola como una acreencia conjunta, o lo que es igual por la suma de \$20.000.000.00 para cada uno, como quiera que el título base de ejecución de ninguna manera se refiere a la segunda de las mencionadas cantidades sino claramente a la primera de estas.

Se advierte que como primeras, mas no las únicas implicaciones para la providencia retomar la redacción inicial del literal a) del ordinal primero del auto 255 notificado en estado el 28 de agosto de 2020 para que la orden de pago compulsiva tenga como punto de partida respecto a los demandantes es la suma de \$60000.000.00 millones para cada uno, junto con la aplicación de los reajustes respectivos a la imputación proporcional a favor de cada uno de ellos el pago efectuado por Seguros Colpatria S.A , por lo que solicita se dé tramite al recurso de la referencia.

Al recurso se le aplicó el trámite que le corresponde, y vencidos los términos de que tratan los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, la parte demandada no se pronunció, pasa a Despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a efectuar el respectivo estudio del auto mediante el cual, el despacho aclara y corrige el mandamiento de pago y que es objeto de inconformidad del apoderado Judicial de la parte demandante, es necesario revisar detenidamente la providencia y de acuerdo a ello, tenemos que: El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en una decisión judicial. En efecto, el instrumento base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo.

Tenemos entonces hay que reiterar conforme lo señaló el Tribunal Superior de Cali en la sentencia del 5 de abril de 2019, que en su numeral 1 y literal A), no obstante de la revisión del mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2020, se verifica que de manera equivocada se ordenó en el inciso **a)** del literal primero, pagar la suma de **\$60.000.000.00** para cada demandante en este caso, Luis Andrés Arizala

Quintero, Evert Quintero, Edgar Arizala Mora en representación de Edgar Arizala Quintero, sin prever la decisión del superior que dispuso que por concepto de perjuicios la parte demandada debe pagar en total a favor de los demandantes **\$60.000.000.00**, es decir la suma de **\$ 20.000.000.00** para cada uno por concepto de perjuicios.

La anterior corrección obedece debido a que, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior en la providencia revocó la acción de responsabilidad Civil extracontractual, para declarar la responsabilidad Civil Contractual para reconocer a favor de los hijos de la víctima Isaura Quintero, en virtud de ello se tuvo de manera individual como víctima y dicha indemnización paso a sus herederos por los perjuicios sufridos por ISAURA QUINTERO como así quedó aclarado el auto de mandamiento ejecutivo, por cuanto las cifras allí integradas por el Tribunal Superior son las que se deben de tener como base de la ejecución, y no las que por objeto de una indebida interpretación se deban alterar por valores que no se ajustan a la realidad.

Es de advertir igualmente que el Juzgado incurrió en un error al citar la cifra que era objeto de indemnización, la cifra real indicada en la Sentencia de Segunda instancia de **\$60.000. 000.00** para los demandantes, y en la parte resolutive se libró orden de pago y la ejecución se determinó un total de **\$180.000.000.00**, mucho más del valor objeto de la condena. Lo anterior se denota, como un yerro

originado en una indebida interpretación de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal Superior, conllevando al cambio del valor que era objeto de cobro.

A pesar de esta imprecisión, lo cierto es que del contenido del mandamiento de pago podía establecerse con claridad que el valor de la obligación correspondía al fijado en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, lo cual no fue desvirtuado por el apoderado de la parte demandante. Y es en este sentido que libra orden de pago por la cifra correcta, esto es, por \$60.000.000.00 de pesos para ser repartido en los demandantes , Luis Andrés Arizala Quintero, Evert Quintero, Edgar Arizala Mora en representación de Edgar Arizala Quintero. En consecuencia, si bien es cierto se incurrió en un error al dictar el mandamiento de pago, también lo es que ese error no es de tal magnitud que afecte la validez del mandamiento de pago dictado no configura ni constituye un evento de inseguridad Jurídica como se pretende hacer ver por el recurrente, por cuanto no ha sido alteradas caprichosamente por parte de esta judicatura, aquí opera el deber legal del juez de dar certeza y claridad de sus decisiones y para ello debe tomar todas las medidas correctivas dentro del trámite del proceso, como así se hizo.

Debiendo tener en cuenta entonces que si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el despacho se percató que se profirió aquél por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues el artículo 42 del Código General del Proceso le impone al Juez el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, y subsanar las imprecisiones que evidencie, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo.

En este orden de ideas considera el despacho que la aclaración para corregir el mandamiento de pago se deja incólume como se dispuso en el auto de fecha 16 de abril de 2021, en la medida que se ajusta a la obligación real que debe pagar la parte demandada y como se ordenó en ambas sentencias tanto de primera como de segunda instancia, por cuanto se ajusta a las ordenes estipuladas en los mencionados fallos.

En el presente caso, se tiene que no le asiste razón al recurrente en cuanto refiere que no se constituye un yerro librar mandamiento de pago a favor de los demandantes LUIS ANDRÉS ARIZALA QUINTERO, EVERT QUINTERO, EDGAR ARIZALA MORA EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ARIZALA QUINTERO por la suma de \$60.000.000.oo, para cada uno de ellos por cuanto, la segunda instancia así no lo dispuso de tal manera, debiendo entonces aplicar los ajustes respectivos a la imputación proporcional a favor de cada demandante del pago efectuado por SEGUROS AXA COLPATRIA, en la determinación que la condena corresponde por la suma de \$60.000.000.oo a favor de todos los demandados es decir \$20.000.000.oo a cada uno de ellos.

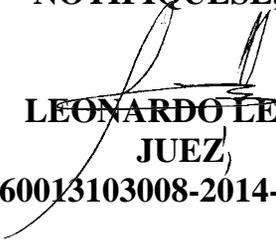
Por todo lo anterior, este Despacho mantiene el numeral tercero del auto de fecha 16 de abril de 2021, que de ordenó aclarar y corregir el mandamiento de pago del auto No. 1086 del 19 de diciembre de 2019 y el auto de fecha 31 de agosto de 2020 que a su vez ordenó librar mandamiento de pago, por lo tanto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 321 concordante con el artículo 438 del Código General del Proceso, se concede la apelación interpuesta en el EFECTO SUSPENSIVO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER EN TODA SU INTEGRIDAD el numeral tercero el auto #145 del 16 de abril de 2021, que modificó y aclaró el auto No. 1086 del 19 de diciembre de 2019 y el auto de fecha 31 de agosto de 2020 que ordenó librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO (ART.438 CGP) el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para lo cual remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Valle, Sala de Decisión Civil, para lo de su cargo En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

NOTIFIQUESE,



LEONARDO LENIS
JUEZ,

760013103008-2014-00434-00